

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020 – 000595.

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada, toda vez que no se adjuntaron los anexos de la demanda, conforme lo estipulan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que la notificación se tramitó válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que no se encuentran derogadas por el Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual solo era necesario remitir la providencia a notificar, sin exigir el envío de la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si se deben remitir los anexos de la demanda, cuando las notificaciones se realizaron conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En primer término, es preciso señalar que la norma legislativa adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarían éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su entrada en vigencia. En otras palabras, el Decreto procura que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y, excepcionalmente, de manera presencial, teniendo en consideración las diferentes medidas adoptadas para evitar el contagio por la Covid 19.

En lo que concierne a la demanda, bajo los parámetros del artículo 6 del citado Decreto se estableció que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar copia de ella y sus anexos a los demandados, precepto que no tendrá aplicabilidad si se solicitaron medidas cautelares, por lo que en su inciso final estipula que:

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Seguidamente en el artículo 8, en lo que atañe a las notificaciones personales, precisó un cambio que se juzgó necesario, para adecuar las notificaciones a una nueva modalidad, que permitiera evitar el contagio de la Covid 19.

Dijo así la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en relación con el citado artículo 8:

“(f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

173. *Solicitudes de inexecutable. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación^[260] y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”^[261], no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico”. La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.*

174. *Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales^[262]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario^[263]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”^[264]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas*

actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”^[265] y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”^[266].

175. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente^[267]. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”^[268], en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”^[269] y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”^[270]. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”^[271]; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”^[272] o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”^[273] de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”^[274] sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a

“garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”^[275].

177. Necesidad jurídica. El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil^[276]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos^[277]. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”.

Así, no obstante es cierto que el decreto legislativo no derogó las normas del Código General del Proceso, aspecto que

nunca ha estado en discusión, lo cierto es que implementó un régimen transitorio diferente, que busca evitar el contagio de la Covid 19.

Bajo este contexto, se tiene que estamos frente a un proceso en el cual se solicitaron medidas cautelares, por lo que al momento de presentación de la demanda no hubo lugar a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia y en cumplimiento a la legislación extraordinaria transitoria, según lo regulado en el precepto 8, al momento de realizar la notificación se debió adjuntar la demanda y sus respectivos anexos, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa.

Así las cosas, la providencia recurrida no sufrirá ninguna modificación, como quiera que la parte demandante debe cumplir con la carga procesal impuesta por el Decreto 806 del 2020, esto es, remitir con la notificación copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto proferido en fecha veintitrés (23) de junio de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte promotora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 147, hoy 26 de agosto de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a39613f7f28a27fa9d0a9101e15904a49587ea323fab851ebaeb12e5ecd27
7e**

Documento generado en 25/08/2021 12:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**